

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 059/2017

Morelia, Michoacán, a 15 de agosto del 2017

### **CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

**LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **URU/108/2015**, presentada por el **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia y a elementos de la Policía Rural, ambos, del municipio de Uruapan, Michoacán**, vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. El día 5 de mayo del 2015, este Organismo recibió el oficio número 1323 suscrito por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, licenciado José Martín Ruiz, por medio del cual hace de nuestro conocimiento lo siguiente: *“En cumplimiento a lo ordenado en la causa penal XXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por el delito Contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, de la variante de comercio de metanfetamina (hipótesis venta), en agravio de La Sociedad, remito a usted copia certificada del proceso penal en comento, con el objeto de que dentro de sus atribuciones legales, inicie la investigación correspondiente para prevenir y sancionar la tortura ...”* (Sic) (Foja 1).

3. Una vez admitida la queja, se solicitó a la Dirección de Seguridad Pública de Morelia, así como a la Subprocuraduría Regional de Uruapan, Michoacán, un informe justificado el cual fue rendido por el Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en ausencia del Primer Comandante de la Policía Ministerial Investigadora Responsable de Uruapan, Michoacán, **Rogelio López Martínez** y por **Hugo Alejandro Bailón Castillo**, Encargado de la Fuerza Rural en Uruapan, Michoacán, quienes manifestaron lo siguiente:

**Rogelio López Martínez.** *“... por parte del personal de la Policía Ministerial Investigadora [...] lo que se intervino y se realizó fue el oficio de investigación, el cual fue girado a esta dependencia por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera de este Distrito Judicial, según oficio número 1092, de fecha 3 de abril del año en curso dentro del expediente*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

*XXXXXX instruida en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito Contra la salud en agravio de la salud pública [...] no omito hacer de su conocimiento que los ahora indiciados fueron puestos a disposición ante el Agente Tercero del Ministerio Público por Elementos de la Policía Estatal Preventiva [...] por tal motivo el Fiscal mencionado ordenó su intervención, mediante oficio número 1082 de fecha 3 de abril del presente año, pero en ningún momento se han ejecutado o intentado ejecutar alguno de los actos prohibidos constitucionalmente de los que reclaman los quejosos...” (Sic) (Foja 93).*

**Hugo Alejandro Bailón Castillo.** *“...no tener participación ni conocimiento alguno de los hechos que se mencionan, así como los elementos a mi cargo en esta Comandancia, desconocen los hechos que se mencionan en la queja antes mencionada, lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos procedentes...” (Sic) (Foja 104).*

4. Posteriormente, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Regional de Uruapan, a fin de darles vista de los informes a los agraviados, mismos que manifestaron:

**XXXXXXXXXX.** *“... no estoy de acuerdo con la declaración ministerial (sic) y Fuerza Ciudadana porque los hechos pasaron tal y como se los expliqué en mi ampliación de declaración...” (Sic) (Foja 110).*

**XXXXXXXXXX.** *“...no estoy de acuerdo con las declaraciones que están dando estos señores desconozco si ellos estaban en mi detención pero los hechos ocurrieron tal y como lo dije en mi ampliación declaratoria espero y esta queja no nos afecte como nos habían amenazado que si decíamos algo en contra de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*ellos nos iban a inculpar de lo que ellos quisieron que al cabo ellos lo podían hacer...” (Sic) (Foja 111).*

**XXXXXXXXXX.** *“... no estoy de acuerdo con el informe que me dio la ministerial y la fuerza ciudadana porque los hechos ocurrieron completamente diferente, ellos me sacaron de mi casa y me golpearon sin motivo alguno, y yo creo que no se vale que culpen a las personas injustamente, a base de torturas y golpes, espero que esto no me perjudique más de lo que estoy, y se hagan valer nuestros derechos...” (Sic) (Foja 112).*

**5.** Sin embargo, el día 31 de julio del 2015, personal de este Organismo se constituyó nuevamente en el Centro de Reinserción Social ya citado, a fin de recabar una ampliación de queja por parte de los agraviados, quienes aseveraron: *“...queremos presentar ampliación de queja en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Sergio Arellano Fernández, Eraclio García Rocha, Antonio Juárez Pérez, Manuel Barrón García y Lenin Rodríguez Alonso ya que fueron ellos quienes nos detuvieron y golpearon y queremos que se tome como queja la ampliación de declaración preparatoria que hicimos ante el Juzgado Tercero Penal, pero que no se tome en cuenta a los policías ministeriales no rurales por lo que nos desistimos de la presente queja en cuanto a ellos...” (Sic) (Foja 119).*

**6.** Por esta razón y en base a las manifestaciones hechos por los quejosos, se dictó la conclusión definitiva en cuanto a los elementos de la Policía Ministerial y elementos de la Fuerza Rural, ambos de Uruapan, Michoacán, y se continua la misma en contra de los Elementos de la Policía Estatal señalados con antelación (Foja 120).

**7.** Hecho lo anterior, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado un informe sobre los hechos el cual fue rendido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva Eraclio García Rocha, Lenin Rodríguez Alonso y Manuel Barrón García, quienes manifestaron: “...” (Sic) (Fojas 130 a 132).

**8.** Rendido el informe, se dio vista del mismo a los agraviados quienes se pronunciaron de esta forma: “...no estamos de acuerdo con el informe [...] ya que estos policías que nos detuvieron violaron nuestros derechos y domicilios y no es verdad todo lo que ellos dicen y pedimos se siga investigando, ya que fuimos golpeados y torturados...” (Sic) (Foja 139).

**9.** Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción así como las manifestaciones que estimaran necesarias. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## EVIDENCIAS

**10.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

**a)** Copias de la averiguación previa penal número XXXXXXXXI, instruida en contra de XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, por la comisión del delito Contra la Salud en la Modalidad de Narcomenudeo, de la variante de comercio de metanfetamina, en agravio de la sociedad (fojas 2 a 86 y 94 a 96).

**b)** Acta circunstanciada de fecha 28 de octubre del 2015, levantada por personal de Este Organismo en el cual se recabaron diversas entrevistas realizadas a vecinos de XXXXXXXXXXX Jucutacato, municipio de Uruapan, Michoacán (Fojas 146 a 154).

## CONSIDERACIONES

I

**11.** De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, atribuyen a elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **La Libertad Personal** consistente en detención ilegal.
- **La Garantía de Legalidad** consistente en violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- **La Integridad Personal** consistentes en Tratos crueles, inhumanos o degradantes y Tortura.

**12.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

**13.** A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **Derecho a la Libertad Personal.**

**14.** Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

**15.** En términos generales, cualquier privación de la libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

**16.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**17.** El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

**18.** Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

**19.** En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

**20.** A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a no ser sometido a detención arbitraria.

**21.** Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

### **El derecho a la Inviolabilidad del Domicilio.**

**22.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva a una protección, tanto al lugar físico como a la vida privada.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**23.** El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución federal, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. El concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

**24.** Por ello, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia, lo que en el presente caso no ocurrió.

**25.** Respecto de este derecho humano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero, establece que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y, para ser consideradas lícitas, deben reunir determinados requisitos.

**26.** Los instrumentos internacionales también tutelan este derecho fundamental. Los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia

### **El derecho a la Integridad Personal.**

**27.** Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

**28.** Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**29.** En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**30.** Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**31. La tortura** es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido*, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas<sup>1</sup>.

**32.** La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de

---

<sup>1</sup> Artículo 1.1.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, *aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*<sup>2</sup>.

**33.** Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**34.** En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO Estricto bajo los estándares nacionales e internacionales”**, refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 2°.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**35.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III

**36.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/194/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**37.** Los agraviados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX señalaron que fueron detenidos y golpeados por Elementos de la Policía Estatal Preventiva, mientras se encontraban en sus domicilios, lo cual detallaron durante su ampliación de declaración preparatoria ante el Juez de la causa, de fecha 9 de abril del 2015, al referir lo siguiente:

**XXXXXXXXXX.** *“...estaba con mi familia [...] esto el último jueves que pasó como a las dos o dos y media de la mañana cuando de pronto me despertaron varios vidrios que cayeron al suelo y varios golpes en la puerta, me levanto y pregunto qué pasa y la Policía Ministerial y la Fuerza Ciudadana me dicen que me tire al suelo y que salga con las manos en la cabeza, yo me levanto y empiezo a caminar hacia donde están ellos hacia afuera de mi casa, que se encuentra en Jucutacato, y ya ahí me detienen ellos y me llevan caminando*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

*como unos 100 cien metros a donde estaban las unidades de ellos, ahí me empiezan a golpear para que yo les dijera nombres de personas, de personas que yo no conozco y que no puedo mencionar a las personas que me golpearon por que no los conozco, los que me preguntaban los nombres de las personas me preguntaban los nombres de las personas que me preguntaban donde vivía, y me seguían golpeando y así fueron avanzando y dieron vuelta todos y dieron vuelta hacia el fraccionamiento XXXXX, ahí reventando una casa donde había familias y niños, había puras mujeres y niños ahí me siguieron golpeando y me siguieron preguntando por los mismos nombres y de los nombres que me preguntaban no los recuerdo, de ahí se movieron otra vez hacia Jucutacato otra vez, tronaron otra casa de un nuevo vecino mío al cual lo conozco como XXXXX, ahí golpearon a un señor lo sacaron lo golpearon y me preguntaban los policías de la fuerza ciudadana que si él era uno de los muchachos que buscaban y yo me negué y les dije que no sabía, ahí me volvieron a golpear y fue cuando me empezaron a golpear y a ponerme la bolsa y a torturarme, de ahí se dieron vuelta y retornamos hacia arriba de Jucutacato y llegamos a la casa de un señor ya de edad que lo conozco por XXXXX o XXXXX, también se metieron a su casa, no encontraron nada, y ahí siguieron torturándome, y seguían aferrados a que yo les dijera donde vivían esas personas a las cuales yo no conozco, de ahí salimos hasta XXXXX otra vez y fue donde agarramos esta persona que se llama XXXXX y pues siguieron, y retornaron otra vez a Jucutacato y tronaron otra casa donde estaban unas señoras y un muchacho y también lo golpearon para que dijeran donde vivían esas mismas personas por las que me preguntaron a mí, y lo cual también no sabían ellos y ya fue cuando le empezaron hacer preguntas aquel a XXXXX que fue el último detenido, ellos la fuerza ciudadana nos trajeron dando vueltas hasta que amaneció y nos trajeron al XXXXX que es donde están los*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

*ministeriales, ahí me preguntaron otra vez por las mismas personas las cuales no conozco, me empezaron a torturar me empezaron a golpear y me dijo el comandante de ellos que si yo le ponía donde hubiera camionetas robadas o armas me dejaba libre, y si no me iban a golpear así fuera una semana, o si me mataban que les valía madre pero que me iban a seguir torturando durante los siguientes cinco días hasta que les dijera dónde estaban esas personas las cuales no conozco, ahí me volvieron a poner otra vez la bolsa una venda en la nariz y en la boca y le ponían agua, para que les dijera de esas personas donde vivían pero yo no las conozco, fue todo lo que paso ya luego me llevaron a los separos, ahí estuve durante dos días o tres días cuando nos sacaron a tomar fotos...” (Sic) (Fojas 72 a 74).*

**XXXXXXXXXX.** *“...agregando que el día que me detuvieron yo estaba durmiendo, fue el día tres de abril, esto fue cerca de las seis de la mañana de hecho yo tenía 15 días fuera, estuve en Celaya de hecho mi señora se acababa de aliviar, nada más que me vine el dos de abril yo llegué aquí a Uruapan ya que tenía que llegar a trabajar esto un día jueves, nada más que el viernes por la mañana llegaron los ministeriales y la fuerza ciudadana a mi casa que está en el fraccionamiento XXXXX en la calle XXXXX número XXX y esta casa la rento, yo me encontraba durmiendo y los ministeriales y la fuerza ciudadana se metieron me tumbaron la puerta, me quebraron las ventanas me sacaron, me empezaron a golpear, me acusaban de que yo tenía armas, pero yo no tengo conocimiento de eso, me empezaron a golpear delante de toda la gente, me preguntaron por gente que yo desconozco, como yo no les contestaba no tenía conocimiento de las personas que me preguntaban pues me seguían golpeando, de las seis como hasta las 8 de la mañana me trajeron como dos horas golpeando, me seguían golpeando y golpeando me llevaba para XXXXX, pero no alcance a llegar y se regresaron a Jucutacato esto como*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

*unas cuatro veces cada vez que me llevaban para Jucutacato era porque me iban a meter una golpiza, al ver que yo no les respondía yo nada, ya que no tengo conocimiento de lo que me preguntaban me llevaron para XXXXX, ahí me tuvieron cerca de dos o tres días sin comer, sin pasarme los alimentos que me pasaba mi familia, los ministeriales a mi familia les decían que me habían llevado a Morelia, que estábamos desaparecidos que ellos no me habían levantado que no sabían quienes habían sido, cuando me llevaron para XXXXX me empezaron a decir los ministeriales que si no decía donde estaban las armas me iban a desaparecer, pero yo no tengo conocimiento de eso, los ministeriales ahí en XXXXX me pusieron droga, me empezaron a golpear y querían que dijera que la droga era mía por lo cual yo no lo ice y ello me siguieron golpeando...” (Sic) (Fojas 75 y 76).*

**XXXXXXXXXX.** *“...agregando que simplemente me sacaron los ministeriales con la fuerza rural de mi casa, esto fue el jueves para amanecer le viernes por la madrugada de este mes del año 2015, cuando se metieron a mi casa tumbaron las puertas siendo que yo estaba dormido con mi esposa XXXXXXXXXXXX, por cual me percate que los de la fuerza rural estaban golpeando a mis hijos, como antes el cuarto de ellos era el mío llegaron primero con ellos al quererme levantar ingresaron a mi cuarto, me empezaron a golpear los rurales sin darme ninguna razón o motivo de porque era, los rurales que me golpearon estaban encapuchados, siendo así que me sacaron arrastrando de mi domicilio hacia la calle, sabiéndome en puro calzoncillo en una de sus camionetas en la cual siguieron golpeándome sin decirme porque era el motivo o razón nada más me amenazaban que eran los contrarios y que iban a matarme desconociendo yo cual contrario ya que yo no soy de ningún equipo, me sacaron a la orilla del pueblo de Jucutacato rumbo a Matangarán donde se metieron a varias casas las cuales desconozco, porque no me*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*dejaban voltear a ver ni nada, me traían cubierto de la cabeza nada más golpes y golpes, preguntándome por nombres de personas que ni siquiera he visto ni he conocido, lo único que si había uno de ellos a cada rato me decía que era de los contrarios y que me iba a matar, así mismo poniéndome una bolsa de plástico en el rostro a tal grado que me desmayaba, lo único que recuerdo es que me despertaban a golpes otra vez, eso fue en 7 ocasiones que me hizo lo mismo, después me trajeron de un lado y otro del pueblo de Jucutacato hacia XXXXX donde nunca llegábamos y nos regresábamos de medio camino hacia al pueblo de Jucutacato según de que nos dieran de comer y pero eran golpes que nos ponían, así le llamaban ellos, siendo como las u de la mañana fueron cuando nos llevaron al Yunuen, donde nos pegaban una chicharra que traían ellos como lámpara, aferrados a que les contestáramos donde estaban las personas por las que ellos preguntaban, pero cada vez que nos negábamos a contestar, porque no conocíamos a ninguna de ellas, nos golpeaban diciendo que si no les respondíamos que ellos les valía madre si nos mataban o quedáramos como quedáramos, que de todos modos ellos eran la ley, me hicieron que agarrara para fotografiarme droga y cartuchos de fuego que desconozco de que sean, me hicieron tomarlos a la fuerza a puros golpes...” (Sic) (Fojas 77 a 79).*

**38.** Por su parte los elementos de la Policía Estatal Preventiva Sergio Arellano Fernández, Antonio Juárez Pérez, Eraclio García Rocha, Manuel Barrón García y Lenin Rodríguez Alonso refieren en el oficio número 018/2015 de puesta a disposición de personas, de fecha 3 de abril del 2014, que: *“...realizaban funciones propias de su cargo, circulaban sobre la brecha del poblado de Jucutacato a Matanguarán, en la tenencia de Jucutacato en esta ciudad de Uruapan, en dicha brecha se percataron de un vehículo y observaron la presencia de cuatro sujetos de sexo masculino, observaron un sujeto de lado*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*de la puerta trasera derecha y fuera del vehículo un sujeto que se distinguía por la portación de una arma larga como vigilando, también se observaba la puerta del copiloto abierta y fuera del vehículo se estaba realizando un intercambio mano a mano con otro sujeto del sexo masculino, se observó a otro sujeto que se encontraba en el asiento del conductor, por lo que al ver a los elementos se subieron al vehículo he intentaron darse a la fuga y el otro sujeto se quedó parado pero les cerraron el paso con la unidad oficial y por comandos verbales se identificaron plenamente como elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ordenándoles que descendieran del vehículo. Posteriormente los elementos procedieron a entrevistar a cada uno de los sujetos para saber el por qué se encontraban en dicho lugar, posteriormente se les invitó a que mostraran sus pertenencias y XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX se les encontraron envoltorios en material plástico transparente en cuyo interior se observó una sustancia cristalina casi transparente con las características propias de la droga conocida como cristal. Así XXXXXXXXXXXX mencionó que él había ido a comprar una dosis y que es consumidor de la droga conocida como Cristal, el cual portaba una dosis que acaba de comprar, por lo cual se les informó que dicha conducta mencionada constituía un delito flagrante y que por tal motivo tendrían que ser puestos a disposición del Ministerio Público...” (Sic) (Fojas 2 a 5).*

### **Detención ilegal e injerencias o ataques a la propiedad privada.**

**39.** Como se puede apreciar, la versión de los servidores públicos no coincide con los datos proporcionados por los vecinos entrevistados por este Organismo el día 24 de noviembre del 2015 y los señalamientos de los agraviados, pues ellos afirman que la detención se practicó en flagrancia del delito de portación

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de expedientes.

de armas y sustancias prohibidas, mientras se encontraban de recorrido de rutina sobre una brecha ubicada en la tenencia de Jucutacato en Uruapan, Michoacán. Es así que, a fin de determinar cuál versión es correcta, se hará un análisis de las copias de la averiguación previa número XXXXX, así como de las demás actuaciones que obran en el expediente de queja.

**40.** En esta tesitura, personal de esta Comisión Estatal entrevistó a vecinos de la colonia XXXXXXXXXXXX Jucutacato, Municipio de Uruapan, Michoacán, a fin de recabar datos que ayudaran a mejor proveer en la investigación, obteniéndose lo siguiente:

**No proporcionó nombre por temor a represalias.** *“...sí conocemos a XXXXXXXXXXXX [...] supimos que los policías entraron a su casa y se lo llevaron, fue en la madrugada pero no recordamos el día...”* (Sic) (Foja 146).

**XXXXXXXXXX (esposa de XXXXXXXXXXXX).** *“... El 03 tres de abril como a las 02:30 am entraron a la casa de mis suegros varios hombres armados y encapuchados y empezaron a golpear a mi cuñado de nombre XXXXXXXXXXXX le pegaron con una pistola en la cabeza, con los puños en todo el cuerpo y con las palmas de las manos abiertas lo cacheteaban preguntándole si estaba mi esposo XXXXX, con tanto golpe les dijo que ahí no vivía a un lado por lo que los hombres armados se dirigieron a mi casa tumbando la puerta a patadas y gritando “Dónde estás hijo de la puta madre” mi esposo se paró de la cama, ya estábamos dormidos y le gritaba que qué pasaba, los policías se pararon y lo aventaron al piso lo pateaban en todo su cuerpo mentándole la madre y preguntándole si tenía armas, lo sacaron solo con el pantalón sin tenis ni playera, yo me paré y uno de los policías me aventó a la cama, esposaron a mi esposo y se lo llevaron detenido...”* (Sic) (Foja 147).

**XXXXXXXXXX (padre de XXXXXXXXXXXX).** “... yo no me encontraba en mi domicilio [...] cuando llegué el 5 de abril lo primero que vi fueron dos cajas de vidrios rotos y después mi hijo XXXXX y mi nuera me contaron todo lo que había pasado estaban todos los vidrios de las ventanas y puertas, rotos...” (Sic) (Foja 148).

**Persona que se encontraba en un negocio. No proporcionó nombre por temor a represalias.** “...el día 3 de abril [...] me desperté porque escuché pasos, pensábamos que eran caballos pero en la ventana vimos que eran personas uniformadas como policías y varias patrullas primero se escucharon como iban pasando corriendo varios policías que fueron los que entraron a la casa de XXXXXXXXXXXX, después venían las patrullas, se empezaron a escuchar gritos y golpes como que estaban quebrando vidrios y pateando una puerta, se oía el llanto de las hijas de XXXXX, de su casa lo traían esposado y lo iban golpeando en las costillas se escuchaba como se quejaba y lo aventaron a una patrulla y se lo llevaron...” (Sic) (Foja 148).

**No quiso proporcionar nombre por temor a represalias.** “...viernes santo, yo salí en la madrugada al baño y vi que había mucho gobierno y muchas patrullas se metieron a mi casa como 15 o 20 policías y me dijeron métase vieja chismosa [...] me aventaron al piso me tenían tirada boca abajo con las manos hacia atrás me raspé todas las rodillas al caer me preguntaban que dónde estaba XXXXX [...] catearon todo mi domicilio sin traer una orden, tiraron todo dentro de la casa, tumbaron la puerta del cuarto donde estaban mis hijas ya estaba muy asustado pensando que algo les pudieran hacer a las niñas ya que se decían entre ellos, máatala, refiriéndose a mí [...] estuvieron como 15 minutos revisando y después se salieron [...] cuando empecé a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*ordenar las cosas me di cuenta que se llevaron \$1000 pesos y dos celulares. Quiero mencionar que yo no vi cuando sacaron de su casa a XXXXXXXXXXXX pero sí vi que lo traían, pero los policías entraron con él a mi domicilio y estaba todo golpeado, no sé si era pantalón bóxer lo que traía pero andaba casi desnudo y sin zapatos...” (Sic) (Foja 149).*

**XXXXXXXXXX.** *“...soy esposa de XXXXXXXXXXXX, estábamos dormidos y nos despertamos porque estaban pateando la puerta hasta que la tiraron como 20 policías a mi casa empezaron a esculcar todo y preguntaban que dónde teníamos las armas yo les dije que no teníamos armas como el primer cuarto es el de mis hijos entraron y empezaron a golpear a uno de mis hijos de 17 años de nombre XXXXXXXXXXXX, mi hijo me gritó y una mujer y una mujer policía lo agarró de los pelos, lo bajó de la cama y le dijo: tú cállate hijo de tu puta madre porque ahorita los vamos a matar, y me aventó una cobija a la cara y con una pistola o rifle me pegó en la cara lesionándome [...] sacaron a mi marido de la casa y lo subieron a una de las camionetas, afectaron a todo el pueblo pues se metieron a muchas casas, decían que mi esposo tenía armas y droga y no es cierto porque de aquí se lo llevaron golpeándolo y no encontraron nada en mi casa...” (Sic) (Foja 150).*

**Varias mujeres que no proporcionaron nombre por temor a represalias.**

*“...Sí nos dimos cuenta del operativo policiaco que hubo porque eran varias patrullas y muchos policías por lo que la gente se despertó, dicen que no vieron nada pero que se enteraron de que entraron a varios domicilios y se llevaron personas detenidas...” (Sic) (Foja 151).*

**No quiso proporcionar nombre por temor a represalias.** *“...en la madrugada del 3 de abril nos despertamos [...] mi mamá se asomó y dijo “... yo*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*creo que le cayó la policía a los vecinos” yo me asomé por una rendija de la puerta y vi varias patrullas y policías algunos de ellos encapuchados escuché que mi vecino XXXXXXXXXXXX gritaba que no lo golpearan y se quejaba, sacaron de la vivienda a su hijo que es menor de edad y escuché cuando dijeron los policías “ese no es, es el que está adentro” se escucha que aventaron al muchacho al cofre de un vehículo, después salieron los policías con XXXXXXXXXXXX en puros calzoncillos y se escuchó cuando dijeron los policías “ese es” lo subieron a la patrulla y se fueron hacia abajo, cuando ya todas las patrullas se habían ido salimos a ver qué había pasado y afuera estaba la esposa de XXXXX y su hijo, le preguntamos que por qué estaba llorando y el hijo de XXXXX contestó que porque se habían llevado a su papá y que los habían golpeado, el muchacho se quejaba como que le dolían las costillas y la esposa de XXXXX traía un golpe a un lado del ojo derecho...” (Sic) (Foja 152).*

41. Los testimonios de las personas que fueron entrevistadas por personal actuante de esta Comisión, se recabaron de manera espontánea, pues se trata de una diligencia de oficio sin previo notificación o aviso, no obstante, adquieren el carácter de prueba con valor de indicio, pues si bien coinciden fuertemente en modo, tiempo y lugar con los hechos señalados por los inconformes, este tipo de pruebas deben de ser robustecidas con otras de mayor eficacia para que adquieran firmeza probatoria; y a criterio de la Suprema Corte de Justicia, dentro de su tesis **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN”**, aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser

valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis<sup>4</sup>.

**42.** Para este Organismo queda puntualizado que según la versión de los elementos aprehensores, realizaron la detención sin ejercer el uso de la fuerza ni algún otro mecanismo violento, pues refieren que luego de darles alcance, les practicaron una revisión corporal y acto seguido, obtuvieron una confesión por parte de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes refirieron que además de consumirla, se dedicaban a venderla, por lo que les informaron que serían detenidos y remitidos al Ministerio Público.

**43.** Sin embargo, del estudio de las copias de la averiguación previa penal número XXXXXX, se aprecia que una vez retenidos y entregados los indiciados al Ministerio Público por los elementos señalados como responsables, el día 3 de abril del 2015, se llevó a cabo el registro de cadena de custodia del material supuestamente encontrado en posesión de los detenidos (fojas 6 a 14) y a las 9:00 horas de esa data, el personal del Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, practicaron a cada uno de ellos un dictamen médico, a petición de los mismos, los cuales arrojaron los siguientes resultados:

---

<sup>4</sup> 164440. I.8o.C. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808.



**XXXXXXXXXX.** "...Lesiones: 1.- equimosis de color roja de forma semicircular de 1x1.3 centímetros, localizada en mejilla izquierda, 2.- excoriación con costra serohemática de forma irregular e 2x1.8 centímetros, localizada en tórax posterior, tercio medio (dorsal) de predominio derecho, 3.- equimosis de color roja de forma irregular de 14x11 centímetros, localizada en tórax posterior, tercio medio o inferior (dorsal) de predominio izquierdo, 4.- equimosis de color roja de forma irregular de 8x6 centímetros, localizada en región abdominal flanco derecho, 5.- equimosis de color roja de forma irregular de 3x3.8 centímetros localizada en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo, 6.- equimosis de color roja de forma irregular de 8x13 centímetros, localizada en cara posterior tercio medio y distal de brazo izquierdo, 7.- excoriación con costra serohemática de 8x10 centímetros, localizada en rodilla derecha, 8.- excoriación con costra hemática de 1x1 centímetros, localizada en rodilla izquierda, 9.- excoriación superficial (dermis) de 4x16 centímetros localizada en cara anterior, tercio medio y proximal de pierna derecha, 10.- excoriación superficial (dermis) de 5x11 centímetros, localizada en cara anterior, tercio proximal y medio de pierna izquierda..." (Foja 17).

**XXXXXXXXXX.** "...Lesiones: 1.- aumento de volumen de forma irregular de 12x8 centímetros que se acompaña de una equimosis de color rojo violácea de forma irregular de 6x4.5 centímetros, localizada en la región malar (pómulo) y mejilla derecha, 2.- hemorragia subconjuntival de 50% aproximadamente localizada en esclerótica de ojo derecho, 3.- aumento de volumen de forma irregular 1x1.3 centímetros, localizada en pirámide nasal en su tercio superior, 4.- equimosis de color rojo de forma irregular de 11x5 centímetros, localizada en hemitórax lateral izquierdo, 5.- equimosis de color rojo de forma irregular de 15x4 centímetros, localizada en tórax posterior, tercio medio de predominio

central, 6.- equimosis de color roja de 3x3 centímetros, localizada en cara postero externa, tercio proximal de antebrazo derecho, 7.- escoriación de 5x10 centímetros, localizada en cara postero externa, tercio proximal de ante brazo izquierdo, 8.- excoriación con costra serohemática de 2x1 centímetros, localizada en codo derecho...” (Foja 18).

**XXXXX Reyes.** “...Lesiones: 1.- aumento de volumen de forma irregular de 4x7 centímetros, localizada en la región occipital del cráneo (área provista de cabello), 2.- excoriación con costra serohemática de 1x1.5 centímetros, localizada en la región frontal del cráneo (área desprovista de cabello) del lado derecho, 3.- equimosis de color rojo de 3x3 centímetros, localizada en la región frontal (área desprovista de cabello) de lado izquierdo, 4.- aumento de volumen de forma irregular de 1x1 centímetros, localizada en pirámide nasal en su tercio superior, 5.- equimosis de color rojo violácea de forma irregular de 9x6 centímetros localizada en región bipalpebral (parpado) izquierdo, 6.- hemorragia subconjuntival de 80% aproximadamente, localizada en esclerótica de ojo izquierdo, 7.- equimosis de color roja de forma irregular de 10x15 centímetros, localizada en tórax anterior, tercio superior y lateral izquierdo (pectoral), 8.- equimosis de color roja de forma irregular de 6x5 centímetros, localizada en región abdominal (epigastrio), 9.- equimosis de color roja de 11x10 centímetros, localizada en cara posterior del cuello, 10.-área de equimosis color rojo de 22x29 centímetros, localizada en tórax posterior, tercio superior y medio de predominio central, 11.- equimosis de color roja de 6x5 centímetros, localizada en cara anterior interna, tercio proximal brazo derecho, 12.- equimosis de color roja de 4x3 centímetros localizada en cara anterior externa, tercio distal de brazo derecho, 13.- equimosis de color roja de 4x4 centímetros, localizada en cara anterior, tercio distal de brazo izquierdo, 14.- 2 equimosis de color roja de forma lineal siendo la mayor de 4x0.3 centímetros y

*la menor de 3x0.2 centímetros, localizadas en cara anterior, tercio distal de antebrazo derecho, 15.- equimosis de color roja de forma irregular de 3x2 centímetros, cara posterior tercio medio de ante brazo izquierdo, 16.- aumento de volumen de forma irregular de 6x4 centímetros que se acompaña de una excoriación con costra hemática de 2x0.5 centímetros, localizada en cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo (muñeca)...” (Foja 19).*

**44.** Asimismo, a petición de oficio número 1096, se practicó nuevamente un dictamen médico a los agraviados a las 20:40 horas del día 4 de abril del 2015, mismos que arrojaron parte de las lesiones descritas anteriormente, sin registrarse algunas nuevas (Fojas 62 a 64), lo cual corrobora que durante su estadía en el Ministerio Público, no recibieron ninguna agresión o coacción física o psicológica, toda vez que al tomarse su declaración ministerial, estos manifestaron que se reservaban el derecho a declarar (fojas 56, 58 y 60); circunstancia que deja fuera de toda posibilidad, que los inconformes hayan sido objeto de violación del derecho a la **Integridad Personal** consistente en **Tortura**.

**45.** Ahora bien, de lo anteriormente analizado se tiene que:

- La detención de XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX fue realizada por elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Los testimonios de los vecinos de la colonia XXXXXXXXXXX, Jucutacato, municipio de Uruapan, Michoacán, adquieren el valor probatorio de indicio, sin embargo, no existe ningún medio de convicción dentro del expediente de queja que demuestre que la detención se realizó en los domicilios de los inconformes, mediante la práctica de injerencia o

ataque a la propiedad privada señalada por ellos y por los entrevistados en dicha colonia.

**46.** Así las cosas, y una vez analizados los argumentos señalados en este apartado, se concluye que no quedaron acreditadas violaciones de los derechos humanos a la **Libertad Personal** y a la **Inviolabilidad del Domicilio**, consistentes en **Detención Ilegal e Injerencias o Ataques a la Propiedad Privada**.

#### **Tratos Crueles, inhumanos o degradantes.**

**47.** Es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; *la investigación y persecución para hacerla efectiva*, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias, siendo las instituciones de seguridad pública regidas por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**48.** La disposición señalada indica que las corporaciones policiacas tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública, por lo tanto, cuando existe un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener, en su caso, a cualquier persona.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

49. Sin embargo, no debe perderse de vista que toda persona detenida por la supuesta comisión de un delito, o falta administrativa, no debe ser objeto de vulneraciones en la persona. Al respecto, la SCJN estableció la tesis: **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”**, donde establece el alcance del derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad, al precisar que: *“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”*<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis P. LXIV/2010, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Tomo XXXIII, página 26, registro 163167.

**50.** En esa tesitura, en lo que ve a los señalamientos en los que afirman los agraviados que fueron objeto de golpes y violencia física por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado, se aprecia que una vez retenidos y entregados los indiciados al Ministerio Público por los elementos señalados como responsables, a las 9:00 horas del día 3 de abril del 2015, el personal del Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, practicaron a cada uno de ellos un dictamen médico de los cuales se desprende que los agraviados traían diversas lesiones en su cuerpo al ser presentados, circunstancia que hace concluir a este Organismo que:

- Las lesiones encontradas en el cuerpo de los detenidos fueron producidas durante el lapso de tiempo en que dicha corporación policiaca intervino en la detención, retención y puesta a disposición del Ministerio Público, tomando en cuenta que la autoridad no presentó a este Organismo un dictamen médico de integridad corporal en el que registrara el estado físico que guardaban los agraviados luego de haberlos detenido, actuación que es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán**, cuando refiere que los policías que realicen una detención, deberán, entre otras cosas, registrar la descripción del estado físico del detenido, previo a que sea remitido al Ministerio Público, quien según el numeral 42 de dicho ordenamiento, deberá actualizar la información recibida, incluyendo el estado físico de la persona o personas remitidas.

**51.** Recordemos que los tratos crueles, inhumanos o degradantes son actos tendientes a causar daño físico y psicológico a las personas que se encuentran

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

a resguardo y custodia de servidores públicos encargado de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, por lo tanto, suelen presentarse en diversos momentos a partir de la detención, tal es el caso de la retención (resguardo y traslado de persona/as). De tal suerte, a criterio de esta Comisión Estatal, los dictámenes médicos practicados por personal forense de la Procuraduría, así como la falta un dictamen médico de integridad física que diera cuenta del estado físico de los agraviados, al encontrarse en resguardo por esta autoridad, demuestran que los elementos de la Policía Estatal ejercieron violencia en los agraviados durante su detención, retención y traslado al Ministerio Público.

**52.** Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a la Integridad Personal, consistente en Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, practicados por los elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Eraclio García Rocha, Lenin Rodríguez Alonso y Manuel Barrón García.

**53.** Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**54.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

**55.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**56.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Dé vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas como autoridad competente, para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos a su cargo Eraclio García Rocha, Lenin Rodríguez Alonso y Manuel Barrón García; y se imponga la sanción que amerite su conducta; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

**SEGUNDA.-** Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**TERCERA.-** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar uso excesivo de la fuerza pública y cualquier trato cruel, inhumano o degradante a las personas que son requeridas, detenidas y puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**